

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: JOHN JAIRO PARADA AMAYA
Demandado: SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA
Radicado: 11001-31-10-026-2019-00791-01

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de sala del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), según consta en el acta No. 038, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de la demandada **SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, el primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2023), en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- JOHN JAIRO PARADA AMAYA, actuando a través de Apoderada judicial, promovió demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y, como consecuencia, la existencia de la sociedad patrimonial en contra de **SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA**, para que, por el trámite del proceso verbal, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

"1. Que mediante sentencia judicial se declare que la fecha de finalización de la UNIÓN MARITAL DE HECHO fue el día 17 de diciembre del año 2018, con y por ocasión de los tratos crueles y maltrato físico y psicológico de la señora SANDRA PATRICIA RUBIANO OTALORA hacia el señor JOHN JAIRO PARADA AMAYA".

"2. Como consecuencia de la pretensión primera, se declare la existencia de la Sociedad Patrimonial PARADA-RUBIANO con fecha de iniciación el día 17 de octubre del año 2011, de conformidad con el acta de conciliación de la Cámara de Comercio de fecha 17 de mayo de 2017; y con fecha de finalización el día 17 de diciembre del año 2018."

"3. Como consecuencia de la anterior pretensión, solicito que mediante sentencia judicial se ordene la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial PARADA-RUBIANO, teniendo como fundamento los tratos crueles y maltrato físico por parte de la señora SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA hacia el señor JON JAIRO PARADA AMAYA."

"4. Se condene a la demanda (sic) señora SANDRA PATRICIA RUBIANO OTALORA a pagar las agencias en derecho y costas de la demanda a favor del señor JOHN JAIRO PARADA AMAYA, por ser la parte vencida en juicio".¹

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expusieron los actores los hechos que, en lo pertinente, compendia la Sala:

Desde el 17 de octubre de 2011, JOHN JAIRO PARADA AMAYA y SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA iniciaron una convivencia libre, en forma permanente y continua bajo el mismo techo que perduró hasta el 17 de diciembre de 2018 cuando JOHN JAIRO PARADA AMAYA debió abandonar el apartamento en el que convivía con la demandada a consecuencia de la violencia física ejercida en su contra por parte de SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA aunado al problema de consumo de alcohol que ella padece.

Durante la convivencia de JOHN JAIRO PARADA AMAYA y SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA, no procrearon hijos, no suscribieron capitulaciones matrimoniales y durante todo el lapso de la unión marital se dispensaron apoyo económico y espiritual; unión que fue estable, permanente, singular y pública, con mutuo apoyo y socorro mutuo; además, adquirieron bienes inmuebles, muebles y pasivos.

Al momento de iniciar la convivencia con JOHN JAIRO PARADA AMAYA, SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA estaba casada con Jhon Jairo Serna Isaza, con sociedad conyugal vigente; sin embargo, mediante Escritura Pública No. 1527 de la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, otorgada el 23 de noviembre de 2015, se autorizó el Divorcio de ese matrimonio.

Mediante Acta de Conciliación No. 91408 de 17 de mayo de 2017 de la Cámara de Comercio de Bogotá, JOHN JAIRO PARADA AMAYA y SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA declararon la existencia de la unión marital de hecho con fecha de inicio del 17 de octubre de 2011, la que aún perduraba hasta ese momento, por lo que no se declaró fecha de terminación.

¹ Archivo PDF "01. 2018-00688 U.M.H.", folio 34-38

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto del 13 de noviembre de 2019² al Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, despacho judicial que después de inadmitirla³ para que se diera cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, la admitió mediante auto de 27 de enero de 2020⁴, en el que además ordenó la notificación de la demandada.

SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA se notificó por conducta concluyente el 13 de enero de 2021⁵, por intermedio de Apoderado contestó la demanda⁶ en la que negó los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó *"INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR IMPEDIMENTO LEGAL"*, *"NULIDAD FRENTE AL ACTA DE CONCILIACIÓN POR LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO"*, *"CADUCIDAD PARA DECLARAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO"*; *"UTILIZACIÓN INADECUADA AL REFERIRSE A 'CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO' Y A LAS CAUSALES QUE DISUELVEN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL"* y la de *"VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE BUEN NOMBRE Y LA HONRA"*, las que una vez corrido el traslado, vencieron en silencio⁷.

Por auto de 11 de noviembre de 2021⁸, el juzgado señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P., que se llevó a cabo el 6 de abril de 2022⁹; el demandante JOHN JAIRO PARADA AMAYA y la demandada SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA fueron escuchados en interrogatorio; asimismo, se declaró fracasada la fase conciliatoria, no se adoptaron medidas de saneamiento, en la fase de fijación del litigio, la *a quo* determinó centrar el debate en torno de los elementos constitutivos de la unión, así como, la fecha de inicio y de terminación de la unión marital de hecho conformada entre JOHN JAIRO PARADA AMAYA y SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA; se recibieron los interrogatorios de parte de JOHN JAIRO PARADA

² Anexo PDF "001. UnificadoHastael26-08-2021", folio 45

³ Anexo PDF "001. UnificadoHastael26-08-2021", folio 47, auto del 13 de diciembre de 2019

⁴ Anexo PDF "001. UnificadoHastael26-08-2021", folio 50

⁵ Anexo PDF "001. UnificadoHastael26-08-2021", folio 97

⁶ Anexo PDF "001. UnificadoHastael26-08-2021", folio 163

⁷ Anexo PDF "002. AutoFijaFecha11-11-2021", auto del 11 de noviembre de 2021

⁸ Anexo PDF "002. AutoFijaFecha11-11-2021"

⁹ Anexo MP4 "005. Audienciaart372abril2022" 2h:57m:55s

AMAYA y de SANDRA PATRICIA OTÁLORA, se decretaron las pruebas documentales aportadas con la demanda, salvo aquellas que se relacionan con la probanza de los activos y pasivos de la presunta sociedad patrimonial de hecho se pretende declarar, las que no se tuvieron en cuenta por improcedentes, por lo que la tacha de falsedad propuesta por la demandada contra dichos documentos, también es improcedente; así mismo decretó como prueba las documentales aportadas con la contestación de demanda. Por último, decretó el testimonio de Jhon Jairo Serna Isaza por la parte demandante y por la demandada, los testimonios de Ligia Vanesa Serna Rubiano y Jhon Jairo Serna Isaza. Y, como prueba de oficio, exhortó a la demandada para que aporte copia de la Escritura Pública de Divorcio No. 1527 de 23 de noviembre de 2015 de la Notaría Décima de Bogotá.

En la primera instancia fueron recepcionadas las siguientes pruebas:

Documentales presentadas por el Demandante:

- Acta de Audiencia de Conciliación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, No. 91408 celebrada el 17 de mayo de 2017 entre JOHN JAIRO PARADA AMAYA y SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA en la que se acordó *"JOHN JAIRO PARADA AMAYA y SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA por medio del presente acuerdo declaran de común acuerdo la existencia de una unión marital de hecho entre ellos desde el desde el (sic) 17 de octubre de 2017 de 2011 y hasta la fecha continúan su convivencia y desean así mismo continuar con dicha convivencia, bajo el mismo techo, de manera permanente y singular"*.¹⁰

- Copia de la denuncia interpuesta por JOHN JAIRO PARADA AMAYA ante la Sala de Denuncias Estación Kennedy E-8, con Número único de Radicación 110016102559201804012 de 19 de diciembre de 2018 siendo denunciadas Ligia Vanessa Serna Rubiano y SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA.¹¹

Documentales presentadas por la demandada:

- Registro civil de matrimonio Civil entre SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA y Jhon Jairo Serna Isaza celebrado el 11 de marzo de 1994 en la Notaría Cuarenta y Seis del Círculo de Bogotá, indicativo serial 1932072 con nota

¹⁰ Archivo PDF "001. UnificadoHastael26-08-2021", folio 116

¹¹ Archivo PDF "001. UnificadoHastael26-08-2021", folio 141 a 143

marginal de inscripción de Escritura Pública de Divorcio No. 1527 del 23 de noviembre de 2015 de la Notaría Décima de Bogotá.¹²

- Escritura Pública No. 1527 del 23 de noviembre de 2015 de la Notaría Décima de Bogotá de Divorcio entre SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA y Jhon Jairo Serna Isaza.¹³

- Escritura Pública No. 558 del 24 de abril de 2018 de la Notaría Cincuenta y Cinco de Bogotá de Liquidación de Sociedad Conyugal entre SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA y Jhon Jairo Serna Isaza.¹⁴

- Copia de Boleta de Citación P2494-A328630-C1982125 dirigida a Ligia Vanessa Serna Rubiano por el Centro de Servicios Judiciales sede Convida, para comparecer a audiencia virtual dentro del proceso por Violencia Intrafamiliar que se adelanta ante el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en calidad de víctima. CUI 11001600001320181731600 NI 345758.¹⁵

- Cinco fotografías en las que se aprecia el rostro de una mujer llorando que exhibe el interior del labio superior con herida abierta y sangrando.¹⁶

- Copia del oficio No. 2021390000342171: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-22.1 del 22 de febrero de 2021 dirigido por el Jefe de Estado Mayor Comando Educación y Doctrina a JOHN JAIRO PARADA AMAYA en respuesta a la PQR No. 543978, con el objeto de darle respuesta a la petición de adelantar acciones "a una civil de planta de este Comando" por lo que debe acudir ante las entidades competentes.¹⁷

Interrogatorio de parte

El demandante **JOHN JAIRO PARADA AMAYA**, manifestó que conoció a SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA en el 2010, cuando ambos trabajaban en el Ejército Nacional, él, como ayudante de la Intendencia en el Comando General, y ella, en servicios generales de la Jefatura de Logística, por lo que empezaron una amistad, después de finalizada la jornada laboral salían con otros amigos a tomar y a bailar, por lo que al poco tiempo iniciaron un noviazgo que era oculto a los demás porque en ese momento ambos tenían otra pareja; después de un año de noviazgo, SANDRA PATRICIA le dijo que ya había terminado su relación con su pareja oficial y que solo los unía el tema del hijo en común, por lo que decidieron irse a vivir juntos, convivencia que inició el 17

¹² Anexo PDF "001. UnificadoHastael26-08-2021", folio 175

¹³ Anexo PDF "003. MemorialAllegaEscritura-27-04-2022"

¹⁴ Anexo PDF "001. UnificadoHastael26-08-2021", folio 176

¹⁵ Anexo PDF "001. UnificadoHastael26-08-2021", folio 217

¹⁶ Anexo PDF "001. UnificadoHastael26-08-2021", folio 218 a 220

¹⁷ Anexo PDF "001. UnificadoHastael26-08-2021", folio 221

de octubre de 2011, inicialmente en el barrio Fontibón Centenario, pero debido a que cerca de ese apartamento vivía la ex pareja de SANDRA PATRICIA, se fueron a vivir a un apartamento en el barrio Garcés Navas por un tiempo aproximado de 2 años; posteriormente regresaron a Fontibón Centenario para vivir por un lapso de 7 años y por último, a Fontibón Zona Franca a una casa que ambos adquirieron pero que está a nombre de SANDRA PATRICIA. Así mismo, aseguró que al principio, la relación de convivencia con SANDRA PATRICIA fue muy buena, pero, después se deterioró debido a que, cuando ella tomaba, se ponía grosera y al parecer le era infiel, lo que ocasionó que se separaran por un lapso que no superó los 2 meses, sin recordar específicamente cuándo fue eso, pero por eso, decidieron, en un intento de recuperar la relación declarar la existencia de la unión marital de hecho ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el 17 de mayo de 2017, en la que fijaron como fecha de inicio de la convivencia el 17 de octubre de 2011, pues esa era la fecha en la que celebraban el aniversario y después de eso, siguieron viviendo juntos hasta el 17 de diciembre de 2018, cuando se presentó un altercado entre él y Ligia Vanessa Serna Rubiano, hija de SANDRA PATRICIA RUBIANO OTALORA, por la que tuvo que abandonar la casa y no regresó nunca más. Récord 53m:50s a 1h:48m:38s¹⁸.

La demandada **SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA**, refirió que inició una relación de noviazgo con JOHN JAIRO PARADA AMAYA, sin mencionar en qué época, pero sí, que para ese momento ella estaba casada con Jhon Jairo Serna Isaza, el papá de sus dos hijos, matrimonio que estuvo vigente hasta el 23 de noviembre de 2015 cuando se divorciaron ante notaría, pero, para finales de 2013 inició la convivencia con JOHN JAIRO PARADA AMAYA en el barrio Fontibón Centenario, luego se fueron al barrio Garcés Navas y posteriormente regresaron a Fontibón Centenario y Zona Franca. También dijo que la convivencia con JOHN JAIRO fue intermitente, discutían mucho, por eso, ella [la declarante] pasaba el tiempo entre la casa de sus papás y de regreso con JOHN JAIRO, porque él tiene un temperamento muy fuerte y le era infiel, lo que pudo confirmar cuando JOHN JAIRO fue trasladado en 2016 al Putumayo, sitio al que ella fue a visitarlo unas 2 veces y supo que él en el teléfono tenía la aplicación de citas "Badoo", sin embargo, no le consta que mientras JOHN JAIRO estuvo en Putumayo haya tenido una relación de convivencia con otra persona que no fuera ella, por eso, cuando él regreso a Bogotá, intentaron recuperar la relación, por lo que acudieron el 17 de mayo de 2017 al Centro de Conciliación de la

¹⁸ Anexo MP4 "005. Audienciaart372abril2022" 2h:57m:55s

Cámara de Comercio de Bogotá a declarar la existencia de la unión marital de hecho con inicio del 17 de octubre de 2011, sin embargo no explicó por qué la declararon a partir de esa fecha, si dijo que para ese momento aún vivía con Jhon Jairo Serna Isaza, el ex esposo. En todo caso, manifestó que para el 17 de diciembre de 2018 aún convivía con JOHN JAIRO PARADA AMAYA, pero desde hacía un mes, habían dejado de compartir lecho, por lo que dormían en habitaciones diferentes, cuando se presentó el problema por el que JOHN JAIRO agredió a su hija Ligia Vanessa Serna Rubiano y la Policía lo sacó de la casa y desde ese momento él no regresó ni existió reconciliación entre ellos.

Record 1h:53:30 a 2h:20m:46s¹⁹

Testigos de la parte demandante:

JHON JAIRO SERNA ISAZA. Ex cónyuge de SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA. Refirió haber conocido a SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA hace 25 años, con quien contrajo matrimonio civil sin recordar en qué fecha, pero sí que estuvieron viviendo juntos hasta hace 7 años, es decir, en 2015, cuando se divorciaron y luego liquidaron la sociedad conyugal; de ese matrimonio procrearon dos hijos, Ligia Vanessa y Juan Andrés Serna Rubiano, que actualmente viven con él. Mientras que a JOHN JAIRO PARADA AMAYA no lo conoce, tan sólo lo vio una vez hace 4 años en la "Notaría 54", cuando tuvo que ir con SANDRA PATRICIA para "*hacer unas vueltas de la casa*" y ahí lo vio, pero no trató nada con él. Sabe que entre las partes existió una convivencia como pareja, pero no cuándo inició, pero que SANDRA PATRICIA y JOHN JAIRO PARADA AMAYA vivían en Fontibón en la casa de la carrera 104 en la que vivieron menos de un año "*unos 3 o 4 meses*" porque no se comprendían, momento para el que cual las partes también vivían con Ligia y Juan Andrés; sin embargo, aseguró que "*Yo no me mantenía por acá, no me mantenía por estos lados*", dijo que no tenía comunicación con Sandra porque ella tenía pareja, de ahí que lo que supo, fue a través de sus hijos, que JOHN JAIRO PARADA AMAYA vivía allá [en la casa de la carrera 104] pero no sabe en qué calidad porque "*de eso no lo averiguaba*". Récord 15m:16s a 41m:50s²⁰

LIGIA VANESSA SERNA RUBIANO. Hija de SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA y Jhon Jairo Serna Isaza. Declaró el 19 de julio de 2023, que conoció JOHN JAIRO PARADA AMAYA hace unos 9 años como la pareja de

¹⁹ Anexo MP4 "005. Audienciaart372abril2022" 2h:57m:55s

²⁰ Anexo Mp4 "AUD ART 373 CGP RAD 2019-00791" 1h:13m:32s

su mamá, pero no sabe con precisión cuándo inició la convivencia entre ellos, pero sí que la relación fue siempre muy intermitente, con demasiados problemas, porque ellos discutían demasiado, lo que generaba que SANDRA PATRICIA se fuera de la casa "*lapsos de tiempos muy cortos*" en los que se ella se llevaba la ropa, pero luego regresaban y seguían conviviendo, lo que no sabe cuántas veces ocurrió, pues la testigo no vivía ahí con ellos, pero puede decir que era una relación irregular, en la que se presentaron infidelidades por parte de JOHN JAIRO PARADA, "*incluso el señor [JOHN JAIRO] estuvo en putumayo y allá tuvo varias parejas sentimentales*", de lo que, ella y su mamá, pudieron darse cuenta después. Así mismo, dijo que JOHN JAIRO es un "*tipo bastante agresor*", porque incluso a ella la golpeó, lo que motivó la separación definitiva de SANDRA PATRICIA y JOHN JAIRO el 17 de diciembre de 2018. Puedo ver que en 2013, SANDRA PATRICIA y JOHN JAIRO se fueron a vivir como pareja en un apartamento en arriendo en el barrio Fontibón Centenario, de ahí se fueron para el Garcés Navas y por último, en la casa de Fontibón Zona Franca en la carrera 104 No 15 a 72, sitio en el que no tiene claro cuánto tiempo vivieron juntos, pero cree que no fue por mucho, porque después del problema acaecido el 17 de diciembre de 2018, cuando JOHN JAIRO PARADA AMAYA la golpeó, él no volvió nunca más, lo que le consta porque la declarante había llegado a vivir esa casa hacía unos 3 meses antes, por lo que pudo ver que su mamá y JOHN JAIRO estaban durmiendo en cuartos separados. Por último, dijo que sus papás, esto es, SANDRA PATRICIA y Jhon Jairo Serna Isaza estuvieron casados, pero no recuerda hasta cuándo estuvieron viviendo juntos. Récord 42m:22s a 1h:11m:54s ²¹.

Finalizada la etapa probatoria y recibidos los alegatos de conclusión en audiencia del 19 de julio de 2023 con sujeción a lo establecido en el inciso 2º del numeral 5 del 373 del C.G. del P., la *a quo* anunció el sentido del fallo y profirió sentencia escrita el primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a través de la que resolvió: "*Primero: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de: '2) NULIDAD FRENTE AL ACTA DE CONCILIACIÓN POR LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO', '3) CADUCIDAD PARA DECLARAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO', '4) UTILIZACIÓN INADECUADA AL REFERIRSE A 'CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO' Y A LAS CAUSALES QUE DISUELVEN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL' y '5) VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE BUEN NOMBRE Y LA HONRA', por lo dicho en precedencia; Segundo: DECLARAR PARCIALMENTE PROSPERA la excepción: '1)*

²¹ Anexo Mp4 "AUD ART 373 CGP RAD 2019-00791" 1h:13m:32s

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR IMPEDIMENTO LEGAL'.; Tercero: DECLARAR que la UNION MARITAL DE HECHO, declarada por JOHN JAIRO PARADA AMAYA y SANDRA PATRICIA RUBIANO OTALORA, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante conciliación celebrada el 17 de mayo de 2017, con fecha de inicio 17 de octubre de 2011, finalizó el 17 de diciembre de 2018, por haber convivido los mencionados compañeros hasta esa última data como marido y mujer, de manera estable, permanente y singular. Cuarto: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los compañeros permanentes JOHN JAIRO PARADA AMAYA y SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA, desde el 24 de noviembre de 2015 hasta el 17 de diciembre de 2018. Quinto: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes, la cual queda en vía de liquidación. Sexto: REGISTRAR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de JOHN JAIRO PARADA AMAYA y SANDRA PATRICIA RUBIANO OTALORA, y en el libro de varios. Ofíciense. Séptimo: CONDENAR a la parte demandada en el equivalente al 90% de las costas que sean liquidadas. Señálese como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos \$2.000.000, líquídense. Art. 365 CGP; núm. 1º, art. 5º, Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).²²

Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de la demandada SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA interpuso recurso de apelación, según el reparo concreto expuesto ante la *a quo*, a lo que se circunscribirá exclusivamente la decisión de la alzada, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P.

REPARO CONCRETO DE LA DEMANDADA SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA

Notificado el fallo por estado a las partes, el apoderado de la demandada SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA interpuso recurso de apelación para solicitar que se revoque la sentencia, con fundamento, básicamente, en que i) la sentencia proferida contraviene disposiciones legales, por cuanto SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA, para el 17 de octubre de 2011, data que las partes declararon como la de inicio de la unión marital de hecho ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, estaba casada con Jhon Jairo Serna

²² Anexo PDF "015. Sentencia-02-08-2023"

Isaza, vínculo matrimonial que era un impedimento legal para que se conformara esa unión marital de hecho y en consecuencia para la existencia de una sociedad patrimonial, por lo que esa acta de conciliación "*carece de eficacia probatoria*" y no "*puede ser válida ni tener efectos legales*"; ii) de las declaraciones vertidas por los testigos Jhon Jairo Serna Isaza y Ligia Vanessa Serna Rubiano, es evidente que entre JOHN JAIRO PARADA AMAYA y SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA no existió una comunidad de vida caracterizada por la cohabitación, la ayuda mutua y el socorro recíproco, en cambio, sí se demostró que entre las partes eran constantes las discusiones, las agresiones y las separaciones, lo que contradice la noción de permanencia requerida para declarar una unión marital de hecho, de ahí que la *a quo* incurrió en el "*defecto fáctico en dimensión positiva*" por valorar la prueba de forma errónea y, iii) de la revisión de las pretensiones enarboladas con la demanda, es claro que no se solicitó la declaración de la unión marital de hecho, de ahí que la *a quo* quebrantó el principio de la congruencia de la sentencia.

SUSTENTACIÓN

El Apoderado Judicial de la demandada SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA, estando dentro del término de traslado correspondiente para sustentar²³, reiteró ante esta Corporación los reparos formulados ante la *a quo*, y solicitó que se revoque la sentencia, para en su lugar, proferir una decisión ajustada a la Constitución y la ley.

RÉPLICA DEL DEMANDANTE

El Apoderado del demandante solicitó²⁴ que se confirme la decisión de primera instancia, por cuanto, la prueba documental y testimonial vista en conjunto, acredita la existencia de una unión marital de hecho entre SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA y JOHN JAIRO PARADA AMAYA, de una parte porque mediante acta de conciliación dentro del caso No. 91408 de la Cámara de Comercio de Bogotá del 17 de mayo de 2017, las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho entre ellos conformada desde el 17 de octubre de 2011, la que no fue tachada dentro del proceso; de otra, porque SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA y Jhon Jairo Serna Isaza se divorciaron el 23 de noviembre de 2015 como consta en la Escritura Pública No. 1527 de la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, por eso acertó la *a quo* al declarar la existencia de la sociedad patrimonial

²³ Anexo PDF Carpeta Tribunal "10 JoséGuillermoArévaloLeónSustentaRecurso"

²⁴ Anexo PDF Carpeta Tribunal "12 RéplicaAndrésMauricioAlejoHenao"

a partir del 24 de noviembre de 2015 al 17 de diciembre de 2018, fecha de finalización de la unión marital de hecho, data que fue aceptada como cierta por la misma demandada en el interrogatorio.

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar previamente que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

Ahora, con el fin de resolver el motivo de inconformidad de la recurrente, es preciso recordar que el artículo 1º de la ley 54 de 1990, establece: "*A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*"²⁵.

Bajo esa comprensión, en orden a resolver los argumentos formulados por el apelante, procede la Sala a analizar la inconformidad contra la sentencia proferida el 1º de agosto de 2023, para establecer si, como lo adujo la recurrente, existió una indebida valoración probatoria testimonial y documental por lo que no procedía la declaratoria de la finalización de la unión marital de hecho entre JOHN JAIRO PARADA AMAYA y SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA que inició, conforme el Acta de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá del 17 de mayo de 2017, el 17 de octubre de 2011, hasta el diecisiete (17) de diciembre de 2018; así mismo, si con la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho se contravienen las disposiciones legales que impiden la coexistencia de la unión marital de hecho entre SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA con JOHN JAIRO PARADA AMAYA por encontrarse vigente, para el 17 de octubre de 2011, el matrimonio civil de la demandada con Jhon Jairo Serna Isaza, lo que impedía, según la apelante, la conformación de la unión marital de

²⁵ Mediante sentencia C-683 de 2015 Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "un hombre y una mujer" en el entendido que "están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia".

hecho entre el demandante y la demandada; así como la indebida valoración de la prueba testimonial, con la que se acreditó la inexistencia de los elementos esenciales que caracterizan una unión marital de hecho y, que la sentencia no fue congruente con lo pretendido en el líbello demandatorio; para ello, la Sala procede a auscultar los elementos probatorios pertinentes.

Pues bien, ha de verse que los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada SANDRA PATRICIA RUBIANO OTALORA, según los cuales, la sentencia proferida el 1º de agosto de 2023 contraviene disposiciones legales, por cuanto SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA, para el 17 de octubre de 2011, data que las partes declararon como la de inicio de la unión marital de hecho ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, estaba casada con Jhon Jairo Serna Isaza, por lo que dicho vínculo matrimonial, era un impedimento legal para que se conformara una unión marital de hecho entre la demandada y JOHN JAIRO PARADA AMAYA, por lo que esa acta de conciliación "*carece de eficacia probatoria*" y no "*puede ser válida ni tener efectos legales*"; así mismo que, de las declaraciones vertidas por los testigos Jhon Jairo Serna Isaza y Ligia Vanessa Serna Rubiano, es evidente que entre JOHN JAIRO PARADA AMAYA y SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA no existió una comunidad de vida caracterizada por la cohabitación, la ayuda mutua y el socorro recíproco, ni existió la noción de permanencia y, la incongruencia de la sentencia por resolver respecto de lo no pedido en la demanda, no encuentra respaldo en el expediente, como pasa a verse:

Sea lo primero abordar el último de los reparos expuestos por la apelante, para luego si descender al análisis de los demás puntos de inconformidad propuestos contra la decisión, esto es, que con lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia la *a quo* quebrantó el principio de la congruencia de que trata el artículo 281 del Código General del Proceso, por cuanto, de la revisión de las pretensiones enarboladas con la demanda, es claro que no se solicitó "*la declaración de la unión marital de hecho*", tampoco le asiste razón, pues ha de tenerse en cuenta que con la subsanación de la demanda²⁶, la Apoderada inicial de JOHN JAIRO PARADA AMAYA solicitó como primera pretensión "*[q]ue mediante sentencia judicial se declare **que la fecha de finalización de la UNION MARITAL DE HECHO fue el día 17 de diciembre del año 2018**, con y por ocasión de los tratos crueles y maltrato físico y psicológico de la señora SANDRA PATRICIA RUBIANO OTALORA hacia el señor*

²⁶ Anexo PDF "001. UnificadoHastaek26-08-2021", folio 48

JOHN JAIRO PARADA AMAYA”, por lo que la jueza, tras verificar la existencia de un acta de conciliación celebrada entre las partes el 17 de mayo de 2017, con la que declararon la existencia de la unión marital de hecho que inició el 17 de octubre de 2011, concluyó que aquella continuó vigente desde el 18 de mayo de 2017 hasta el 17 de diciembre de 2018, de ahí que lo procedente era declarar la finalización de la convivencia entre JOHN JAIRO PARADA AMAYA y SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA conforme lo pretendido en la demanda, resolvió:

*“DECLARAR que la UNIÓN MARITAL DE HECHO, declarada por JOHN JAIRO PARADA AMAYA y SANDRA PATRICIA RUBIANO OTALORA, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante conciliación celebrada el 17 de mayo de 2017, **con fecha de inicio 17 de octubre de 2011, finalizó el 17 de diciembre de 2018**, por haber convivido los mencionados compañeros hasta esa última data como marido y mujer, de manera estable, permanente y singular”*, pues si bien es cierto en el numeral primero de las pretensiones se pidió declarar la fecha de terminación de Unión Marital de hecho, esa pretensión se complementa con los hechos de la demanda donde se expone que la unión Marital de hecho existió desde el 17 de octubre de 2011 hasta el 17 de diciembre de 2018, lo que por vía interpretativa de la demanda, permite entender que lo perseguido por la parte actora es que se declare tanto la existencia de la UMH, como, la de la sociedad patrimonial derivada de ella y su consecuente disolución, por virtud de la terminación de la referida Unión, de lo que no se advierte incongruencia al respecto, por lo que el motivo de inconformidad cae al vacío. (Resaltado en el texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

“(...) el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, ‘son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia’ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, ‘incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius’ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137)”, postura reiterada de manera pacífica por

el máximo órgano jurisdiccional, entre otras, sentencia STC6507-2017 del Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

Ahora bien, en el interrogatorio de parte JOHN JAIRO PARADA AMAYA manifestó que conoció a SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA en el 2010, cuando ambos trabajaban en el Ejército Nacional, él, como ayudante de la Intendencia en el Comando General y ella, en servicios generales de la jefatura de Logística, por lo que empezaron una amistad, salían con otros amigos a tomar y a bailar después de finalizada la jornada laboral, por lo que al poco tiempo iniciaron un noviazgo que era oculto a los demás porque en ese momento ambos tenían otra pareja; así mismo, que después de un año de noviazgo, SANDRA PATRICIA le dijo que ya había terminado su relación con su pareja oficial y que solo los unía el tema del hijo en común, por lo que decidieron irse a vivir juntos el 17 de octubre de 2011, inicialmente en el barrio Fontibón Centenario, pero debido a que cerca de ese apartamento vivía la ex pareja de SANDRA PATRICIA, se fueron a vivir a un apartamento en el barrio Garcés Navas por un tiempo aproximado de 2 años; posteriormente regresaron a Fontibón Centenario para vivir por un lapso de 7 años y por último, a Fontibón Zona Franca a una casa que ambos adquirieron pero que está a nombre de SANDRA PATRICIA. Así mismo, aseguró que al principio, la relación de convivencia con SANDRA PATRICIA fue muy buena, pero, después se deterioró debido a que ella tomaba, era grosera y al parecer le era infiel, lo que ocasionó que se separaran por un lapso que no superó los 2 meses, sin recordar específicamente cuándo fue eso, pero por eso, decidieron, en un intento de recuperar la relación declarar la existencia de la unión marital de hecho ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el 17 de mayo de 2017, en la que fijaron como fecha de inicio de la convivencia el 17 de octubre de 2011, pues esa era la fecha en la que celebraban el aniversario y después de eso, siguieron viviendo juntos hasta el 17 de diciembre de 2018, cuando se presentó un altercado entre él y Ligia Vanessa Serna Rubiano, hija de SANDRA PATRICIA RUBIANO OTALORA, por la que tuvo que abandonar la casa y no regresó nunca más.

Por su parte SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA refirió que inició una relación de noviazgo con JOHN JAIRO PARADA AMAYA, sin mencionar en qué época, pero sí, que para ese momento ella estaba casada con Jhon Jairo Serna Isaza, el papá de sus dos hijos, matrimonio que estuvo vigente hasta el 23 de noviembre de 2015 cuando se divorciaron ante notaría, pero, para finales de 2013 inició la convivencia con JOHN JAIRO PARADA AMAYA en el barrio Fontibón Centenario, luego se fueron al barrio Garcés Navas y posteriormente regresaron

a Fontibón Centenario y Zona Franca. También dijo que la convivencia con JOHN JAIRO fue intermitente, discutían mucho, por eso, ella [la declarante] pasaba el tiempo entre la casa de sus papás y de regreso con JOHN JAIRO, porque él tiene un temperamento muy fuerte y le era infiel, lo que pudo confirmar cuando JOHN JAIRO fue trasladado en 2016 al Putumayo, sitio al que ella fue a visitarlo unas 2 veces y supo que él en el teléfono tenía la aplicación de citas "Badoo", sin embargo, no le consta que mientras JOHN JAIRO estuvo en Putumayo haya tenido una relación de convivencia con otra persona que no fuera ella, por eso, cuando él regreso a Bogotá, intentaron recuperar la relación, por lo que acudieron el 17 de mayo de 2017 al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá a declarar la existencia de la unión marital de hecho con inicio del 17 de octubre de 2011, sin embargo no explicó por qué la declararon a partir de esa fecha, si dijo que para ese momento aún vivía con Jhon Jairo Serna Isaza, el ex esposo. En todo caso, manifestó que para el 17 de diciembre de 2018 aún convivía con JOHN JAIRO PARADA AMAYA, pero desde hacía un mes, habían dejado de compartir lecho, por lo que dormían en habitaciones diferentes, cuando se presentó el problema por el que JOHN JAIRO agredió a su hija Ligia Vanessa Serna Rubiano y la Policía lo sacó de la casa y desde ese momento él no regresó ni existió reconciliación entre ellos.

Mientras que los testigos de la parte demandada, Ligia Vanessa Serna Rubiano y Jhon Jairo Serna Isaza, pese a que fueron escuetos en sus declaraciones, insistieron en que SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA y JOHN JAIRO PARADA AMAYA si tuvieron una relación de convivencia, pero que era intermitente, que pasaban más tiempo discutiendo y que se terminó el 17 de diciembre de 2018 cuando JOHN JAIRO golpeó a Ligia Vanessa Serna Rubiano. No obstante, Ligia Vanessa Serna Rubiano dijo que para finales del 2013 su mamá se fue a convivir con JOHN JAIRO, momento en el que la declarante y su hermano vivían con su papá Jhon Jairo Serna Isaza, sin recordar cuando había terminado la convivencia entre sus progenitores; asimismo, que los problemas que tenía SANDRA PATRICIA con JOHN JAIRO PARADA estaban ocasionados por la agresividad de él y la infidelidad, lo que ocasionaba que fuera su mamá quien se fuera de la casa, pero después, regresaban juntos.

Hasta este punto, para la Sala es claro que, pese a la diferencia de fechas expuestas por las partes como la de inicio de la convivencia, esto es, la del 17 de octubre de 2011 según lo refirió el demandante y la de "finales de 2013" como lo manifestó SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA, el 17 de mayo de 2017 ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, JOHN

JAIRO PARADA AMAYA y SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA declararon mediante acta de conciliación *"la existencia de una unión marital de hecho entre ellos desde el desde el (sic) 17 de octubre de 2011 y hasta la fecha continúan su convivencia y desean así mismo continuar con dicha convivencia, bajo el mismo techo, de manera permanente y singular"*, documento que las partes reconocieron haber suscrito libremente y del que no obra en el expediente que hubiese sido declarado nulo, por lo que la *a quo* consideró que aquel *"se encuentra dotado de plena eficacia jurídica para efectos de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, en los términos del artículo 2º de la Ley 979 de 2005 que modificó el art. 4º de la Lay (sic) 54 de 1990"*, lo que, conforme a la jurisprudencia patria²⁷, no tiene ningún reparo legal dado que es viable el reconocimiento de la existencia de una unión marital que se conforma con el lleno de los requisitos exigidos en la precitada ley, aun estando vigente el vínculo del matrimonio por uno de los compañeros permanentes con otra persona o bien ambos compañeros en situación similar, por lo que no le asiste razón al impugnante cuando manifiesta que no tiene eficacia la audiencia de conciliación por el hecho de hallarse vigente el vínculo del matrimonio que había sido contraído por SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA con Jhon Jairo Serna Isaza.

Ahora, respecto del reparo propuesto por la apelante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, esto es, la imposibilidad en la coexistencia de una unión marital de hecho con la vigencia de un matrimonio, tampoco le asiste razón.

Obra a folio 174 del expediente²⁸ copia del Registro Civil de matrimonio con indicativo serial 1932072 contraído entre Jhon Jairo Serna Isaza con SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA el 11 de marzo de 1994 en la Notaría Cuarenta y Seis del Círculo de Bogotá que lleva la nota marginal de: *"LV 106 F 202 – Tipo de Providencia Divorcio- No. Escrit. o sentencia 1527- Notaría o Juzgado Notaría 10 -Lugar de otorgamiento Bogotá D.C- Fecha de otorgamiento 23 Noviembre de 2015,* lo que demuestra que efectivamente SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA estaba casada con Jhon Jairo Serna Isaza y que para octubre 17 de 2011 cuando inició la convivencia con JOHN JAIRO PARADA AMAYA, ese matrimonio continuaba vigente, pues, solo hasta el 23 de noviembre de 2015 por medio de escritura pública otorgada por la Notaría Décima del Círculo de Bogotá²⁹, se produjo el divorcio de ese matrimonio, mientras que la liquidación

²⁷ Ver entre otras, las sentencias SC-15029 de 29 de octubre de 2014 M.P Álvaro García, SC2503-2021 de 23 de junio de 2021 M.P Octavio Augusto Duque Tejero; Sentencia C-324 de 2021

²⁸ Anexo PDF "001. UnificadoHastael26-08-2021"

²⁹ Anexo PDF "003. MemorialAllegaEscritura-27-04-2022"

de la sociedad conyugal se concretó hasta el 24 de abril de 2018, también por medio de escritura pública, la 558 de la Notaría Cincuenta y Cinco del Círculo de Bogotá.

Pues bien, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 "se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular", ha de tenerse en cuenta que uno de los requisitos que se exige a las parejas que conforman una unión marital de hecho es que no se encuentren casados, pero, la restricción es respecto al casamiento entre ellos y no con terceras personas, pues, en tratándose del matrimonio de uno de los compañeros permanentes con un tercero la imposibilidad surge, pero en torno de la presunción de la existencia de la sociedad patrimonial mientras no se haya disuelto la sociedad conyugal anterior y no frente a la conformación de la unión marital de hecho; es decir, puede uno o los dos compañeros permanentes estar casados con terceras personas y aun así conformar una unión marital de hecho, pero, lo que no pueden los compañeros permanentes es estar casados entre sí, ni que coexistan las sociedades de gananciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-700 de 2013 M.P Alberto Rojas Ríos, al estudiar la exequibilidad del artículo 2º -parcial- de la Ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes", se refirió al respecto y dijo: "15.- Después de estos avances jurisprudenciales, se dieron otros legislativos consagrados en las leyes 45 de 1936, 75 de 1968 y en el decreto 2820 de 1974, pero sin duda el mayor desarrollo lo trajo la ley 54 de 1990, motivada por el sinnúmero de parejas que convivían sin casarse. En primer lugar, esta ley erradicó la denominación que había degenerado en peyorativa -concubinato- y llamó a esta figura unión marital de hecho y a la mujer involucrada compañera permanente, eliminando las también peyorativas denominaciones de amante, concubina, manceba o barragana.

En segundo lugar definió la unión marital como la establecida entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Concepto que implica la naturaleza familiar de la relación, es decir, la existencia de un núcleo familiar pues la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Es por ello que la Corte Suprema ha dicho que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (auto de 16 de septiembre de 1992).

La naciente figura debe su origen no a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignoren las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterado (sic), son solución de continuidad en el tiempo, la unión marital es fruto de los actos consciente y reflexivos, constantes y prolongados. Lo que deriva en una institución familiar.

16.- Es importante anotar para el caso estudiado que la ley preceptuó como requisito sine qua non, que los compañeros no estén casados, en el entendido de que no estén casados entre sí; si el casamiento es con terceras personas no es impedimento para la unión, ni para la sociedad patrimonial siempre y cuando se cumpla con la condición consagrada en el artículo 2º, o sea que la sociedad conyugal esté no solamente disuelta sino liquidada. Esto es, que en ausencia de esta condición no puede surgir la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En la hipótesis cuya constitucionalidad se estudia, la sociedad estaría disuelta pero su liquidación estaría pendiente.

Analizada esta hipótesis a la luz de la intención de la ley 54 de 1990, y según su texto y su historia, se puede concluir que la regulación de la unión marital de hecho ha considerado inconveniente la coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales de hecho. Esta fue la fórmula adoptada por el legislador en el caso del numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, en el cual el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal (artículo 25 de la ley 1 de 1976 que reformó el artículo 1820 del Código Civil). Aquí nuevamente el legislador evitó la concurrencia de una sociedad llamada conyugal y otra patrimonial.

17.- El fin de exigir además de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal fue entonces rigurosamente económico o patrimonial: 'para que el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas'. No se puede entender de otra manera el hecho de que la ley tolere que aún los casados constituyan uniones maritales, sin exigirles nada adicional a que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos. Así, habrá casos en los que la subsistencia del vínculo matrimonial de cónyuges -por ejemplo, meramente separados de cuerpos o de bienes- no impida la formación de uniones maritales de hecho y entonces el adulterio que allí se ve resulte generando varios efectos: 'de un lado, está erigido como causal de divorcio y de otro permite la gestación de una nueva vida doméstica con ciertos efectos jurídicos. Es a la par creador y extintor de efectos jurídicos. Es a la vez objeto de reproche y amparo legal'.

La anterior permisión fue estudiada ante la Corte Constitucional con el argumento de que en estos casos no existía la voluntad responsable de constituir

una familia como lo exige el artículo 42 de la Constitución. Sin embargo, esta Corte la avaló arguyendo que no se podía presumir que las personas que constituían una unión marital de hecho actuaban de forma irresponsable (sentencia C-014 de 1998)." (subrayas fuera de texto)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 1998-0696 de 4 de septiembre de 2006 con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla dijo: *"la Corte dejó establecido que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes"* ; Y, en sentencia CSJ SC 2007-00091 de 22 de marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar, señaló: *"Recapitulando, entonces, se tiene que es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal. Por lo mismo, hay lugar a dicha presunción, supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución"*, línea jurisprudencial que ha sido pacífica al respecto.

Así las cosas, como quiera que JOHN JAIRO PARADA AMAYA y SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA declararon mediante acta de conciliación la existencia de la unión marital de hecho entre ellos conformada desde el 17 de octubre de 2011, y que dicha unión aun subsistía el 17 de mayo de 2017, con lo cual quedaba esclarecida la fecha de inicio de la unión marital, la *a quo*, con la finalidad de determinar la fecha de finalización de la misma entre el demandante y la demandada, tuvo en cuenta lo manifestado por las partes en el interrogatorio, donde ambos coincidieron en asegurar que la convivencia finalizó definitivamente el 17 de diciembre de 2018, tras la discusión que se presentó entre JOHN JAIRO PARADA AMAYA y Ligia Vanessa Serna Rubiano, en los que aquella resultó lesionada, para concluir, de una parte, que tras la suscripción del acta de conciliación del 17 de mayo de 2017 ante la Cámara de Comercio de Bogotá, JOHN JAIRO PARADA AMAYA y SANDRA PATRICIA RUBIANO OTALORA continuaron conviviendo juntos, compartiendo techo, lecho y mesa, siendo evidente la permanencia de un proyecto en común, pese a las discusiones y desavenencias inherentes a la convivencia y, de otra, que el 17 de diciembre de 2018, JOHN JAIRO PARADA AMAYA abandonó la casa y con ello la convivencia

con SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA, sin que existiera una reconciliación posterior que hiciera suponer la continuidad de la unión marital de hecho, por lo que esa fecha fue fijada como la de terminación de la unión marital de hecho, conforme las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, la juzgadora reforzó esa conclusión, después de valorar las declaraciones de Ligia Vanessa Serna Rubiano y de Jhon Jairo Serna Isaza, quienes fueron contestes en aseverar que para el 17 de diciembre de 2018, JOHN JAIRO PARADA AMAYA y SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA convivían juntos en la casa de la carrera 104 en Fontibón Zona Franca, sin embargo, que la relación entre ellos no era buena, que discutían demasiado por la agresividad del demandante y las infidelidades por las que SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA cada tanto se iba de la casa llevando consigo su ropa, pero que luego volvía.

Por lo demás, no existe ninguna otra prueba que desvirtúe la contundencia y convergencia de la prueba testimonial y documental recaudada durante el juicio con lo que se demuestra que la unión marital de hecho conformada entre SANDRA PATRICIA RUBIANO OTALORA y JOHN JAIRO PARADA AMAYA que inició el 17 de octubre de 2011, según el acta de conciliación del 17 de mayo de 2017 de la Cámara de Comercio de Bogotá, siguió vigente desde el 18 de mayo de 2017 hasta el 17 de diciembre de 2018, por lo que esa última data debe ser la de finalización de la unión marital de hecho como se pretendió en la demanda.

En suma, examinados en su conjunto los medios de pruebas legalmente aducidos al proceso, con sujeción a las reglas del sana critica, la apelación formulada contra el fallo de primer grado no está llamada a prosperar, pues las pruebas allegadas por la parte pasiva, no lograron desvirtuar el valor suasorio de las pruebas aportadas por la parte actora, que dan cuenta de la existencia de la Unión marital de hecho, con las características de permanencia y singularidad exigidas por la ley 54 de 1990, lo que conduce indefectiblemente a la confirmación del fallo impugnado.

Frente al criterio del juez en materia de apreciación de las pruebas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC 3249-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque): *"La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis*

Echandía, 'Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento de que ellas globalmente se forme'.

Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, 'debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa a quien las haya pedido o aportado'.

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en juicio."

Con base en todo lo considerado en esta providencia, será confirmada íntegramente la sentencia recurrida que declaró la unión marital de hecho, y, para fijar los extremos temporales de la misma, tuvo en cuenta la audiencia de conciliación realizada el 17 de mayo de 2017 ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde las partes acogieron como fecha de inicio de la unión el 17 de octubre de 2011; y, con base en lo probado, estableció como fecha de finalización el 17 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto por esta Corporación, con la consecuente condena en costas a cargo de la recurrente ante la improsperidad del recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

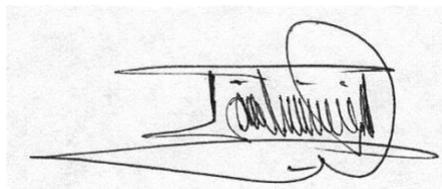
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 1 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la recurrente al pago de las costas causadas en la segunda instancia. Tásense por la secretaría del Juzgado de origen, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 M/cte.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ